

los privilegios concedidos hasta entónces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de México.

2º Se concede un nuevo privilegio exclusivo, á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y socios, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar por todas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de México, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4008.

Agosto 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los asesores de las comandancias generales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con bordados de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca,

espadin con borla de oro y tahali blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelón y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1853.—Tornel.

NUMERO 4009.

Agosto 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Arreglo del cuerpo diplomático.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Categoría diplomática, legaciones y sus empleados.

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretario de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

2. La prelación de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes

cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, ésta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de ésta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TITULO SEGUNDO.

Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.

5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

7. Para ser jefe de legacion se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distinguidos servicios ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del Ministerio de Relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á más del idioma frances, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos ó instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nacion, y en geografía.

9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú ofi-

cial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta Corte de Justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministros residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de la legacion, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TITULO TERCERO.

Sueldos y gastos de las legaciones.

12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 15,000 |
| Ministro residente..... | 10,000 |
| Secretario..... | 4,000 |
| Oficial..... | 2,000 |

EN FRANCIA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN ESPAÑA.

| | |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |

| | |
|-----------------|-------|
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN ROMA.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario..... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN PRUSIA.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario..... | 10,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN BÉLGICA.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario..... | 10,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

EN GUATEMALA,

ó cualquier punto de la América, antes española.

| | |
|-----------------------------|-------|
| Enviado extraordinario..... | 8,000 |
| Ministro residente..... | 6,000 |
| Secretario..... | 2,500 |
| Oficial..... | 1,200 |

EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

| | |
|-----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario..... | 12,000 |
| Ministro residente..... | 8,000 |
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial..... | 1,500 |

13. Para gastos de viaje y casa recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América, antes española, ocho mil pesos.

14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados- Unidos sea trasladado de una lega-

ción á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demás en América. Si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entónces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos, y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legación á otra.

17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legación cerca de dos ó más gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, previa la correspondiente justificación de ellos.

18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el art. 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

20. Cuando un secretario de legación sirviere más de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonárseles desde el día en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el día que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos, cesará el día en que se les haga saber oficialmente su exoneración.

TITULO CUARTO.

Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.

29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legación, y que no hayan sido exonerados por falta grave que demande formación de causa, previa la declaración de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del Ministro de Relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comisión ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pensión alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso más de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan servido más de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido más de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pensión mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos periodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos, y quedarán agregados á la Secretaría de Relaciones. Los que rehusaren someterse al Ministerio de Relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pensión vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos, para los encargados de negocios dos mil, para los secretarios mil doscientos, y para los oficiales ochocientos.

31. Los secretarios de legación á su regreso á la República, siempre que hayan

22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de Relaciones.

24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comisión del servicio, disfrutará la mitad de la asignación de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comisión á que se le destina, si fuere de mayor dotación.

25. El gobierno fijará á cada legación la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legación presentará su cuenta comprobada al Ministerio de Relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden expresa del gobierno, ó con su especial aprobación. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentación del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresión de sus marcas y contenido, para que el Ministerio de Relaciones expida la orden correspondiente para su pase.

28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores con mil doscientos pesos; los que hayan servido más de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos; los que hayan servido más de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos, y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que preste en la Secretaría de Relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la Secretaría de Relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido más de seis años; con mil, si tuvieren diez años de servicio; con mil doscientos, si cumplieren diez y seis, y mil quinientos, si hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la República como nacion independiente.

34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del jefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios, y el jefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la Secretaría de Relaciones.

35. Se derogan todas las leyes expedidas hasta la fecha sobre legaciones y arre-glos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 4010.

Agosto 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el uniforme y divisas de la armada nacional.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DE LA ARMADA NACIONAL.

Cuerpo de guerra.

Art. 1. El uniforme de los jefes de escuadra será: casaca azul turquí, con solapa, cuello, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y al rededor de la solapa, igual al que está designado á los generales del ejército; dos anclas bordadas en los gafetes, boton dorado con una ancla grabada; charreteras, faja y sombrero montado iguales á los señalados á los generales de brigada; pantalon de casimir ó paño blanco con bordado al costado, espadin con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, baston con puño de oro y borlas de seda negra.

2. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; cachucha y pantalon del mismo color,

con galon, divisas y faja, espadin con borla de oro, y baston.

3. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y baston con borlas.

4. El uniforme de los jefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado una ancla.

5. El uniforme de los jefes y oficiales de la armada será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalon de casimir ó paño blanco con galon, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho y plumero tricolor los jefes, y de media pulgada y plumero blanco los primeros y segundos tenientes; baston con borlas los jefes.

6. Las divisas de los jefes y oficiales de la armada serán iguales á las designadas á los del ejército, segun sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navio portarán la faja señalada á los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está á los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y los de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

7. El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalon y cachucha del mismo color, con galon, divisas, espada-sable con tirantes.

Cuerpo político.

8. El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura; el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, boton dorado con una ancla grabada, chaleco de paño ó casimir blanco,

pantalon de lo mismo con un cordon de oro en los costados, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho, espadin con borla de oro, baston. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado que existe en el ministerio respectivo.

9. Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

10. Las demás clases del cuerpo político de marina tambien usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 29 de 1853.—Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 4011.

Agosto 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre denuncias de deudas en favor del erario.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 12 de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, sustituyéndose con los siguientes:

1. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de éstos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si fuese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortización.

2. Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándosele además, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3. Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del art. 15 del reglamento de 1º de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4012.

Agosto 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Haberes que deben gozar los individuos del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de tropa de sargento abajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infantería, y tres pesos los de caballería sobre el haber que á cada clase señala la tarifa de 31 de Diciembre de 1839, cuyo haber gozarán con la obligación de construir y entretener los cuerpos el vestuario y corraje respectivo con la economía y ventajas correspondientes, y hacer el gasto de utensilio, á excepcion de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos á caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningun aumento en atencion á la alta paga que gozan.

2. La determinacion de la construccion del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el jefe del estado mayor ó directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo de él, que será remitido al efecto.

3. Aprobada la construccion del vestuario, darán parte al estado mayor ó direcciones, cuyo jefe hará pase un ayudante general del cuerpo ó coronel á reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse á la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital á más de cien leguas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al estado mayor ó direcciones á que corresponda.

4. Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del

modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los jefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan concurrido á la junta en proporcion de sus haberes.

5. Los cuerpos no podrán tener en depósito más que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar á los que las necesitan.

6. Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligación de los expresados cuerpos el cuidar de su conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 30 de 1853.—Tornel.

NUMERO 4013.

Agosto 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Sobre arrendamiento de la nieve y azufre de propiedad nacional.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nación, conforme al decreto de 29 de Mayo último.

2. El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4º del decreto de 1º de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso. Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4014.

Setiembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Declaracion de consejeros honorarios de Estado.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, Setiembre 2 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4015.

Setiembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Abono de tiempo en favor de los militares que concurrieron á la campaña de Tejas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el abono de un año de tiempo á todos los militares que formaron el ejército de operaciones, y concurrieron á la primera campaña de Tejas, durante los primeros meses de mil ochocientos treinta y seis; no comprendiéndose en esta gracia á los individuos que no pasaron adelante de la margen izquierda del Rio Bravo.

2. Esta concesion se hace extensiva á los militares que defendieron en Béjar, á fines de mil ochocientos treinta y cinco, los derechos de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 2 de Setiembre de 1853. —Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 4016.

Setiembre 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre que la circular de 7 de Mayo último y el decreto de 11 del mismo mes, no comprenden á los Estados de Oriente y Occidente amagados por los bárbaros.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La circular de 7 de Mayo último, y el decreto de 11 del mismo, sobre que se recoja el armamento que exista en poder de particulares, no comprende á los Estados de Oriente y Occidente amagados por los indios bárbaros, como ya se previno por circular de 13 de Julio último.

2. No comprende igualmente á dichos Estados la prohibicion de introducir pólvora de que trata el decreto de 1º de Junio próximo pasado.

3. En consecuencia, pueden dichos Estados fronterizos introducir el armamento, pólvora y municiones que crean necesarias para perseguir y hacer la guerra á los bárbaros de la manera más activa.

4. Los comandantes generales y gobernadores respectivos, darán aviso al gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, de las introducciones que se hagan de dichas armas, pólvora y municiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 3 de 1853.—Por ocupacion del Excmo. Sr. Ministro, Juan Suarez y Navarro.

NUMERO 4017.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Arreglo de la secretaria del consejo de Estado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La secretaria del consejo de Estado se compondrá de un oficial mayor, de un segundo que será secretario de la seccion de lo contencioso, de un tercero que será archivero y de seis escribientes.

2. Los escribientes servirán cada uno á cada una de las seis secciones del consejo: el que sirva la de justicia, servirá además á la seccion de lo contencioso y el sexto quedará especialmente dedicado al archivo.

3. Los oficiales y escribientes servirán los trabajos generales de la secretaria en la forma que dirá el reglamento de dicha oficina.

4. Los nombramientos de los empleados de la secretaria se harán desde luego por el gobierno, á propuesta en terna del consejo.

5. Para estos nombramientos, sin perjuicio de la preferencia que debe tener la mayor aptitud, se atenderán en primer lugar los antiguos empleados de alguno de los consejos, en segundo lugar los de la secretaria del senado, y en tercer lugar los de la cámara de diputados.

6. La secretaria se servirá por dos consejeros, nombrados por el mismo cuerpo y que alternarán por meses en el despacho, y en este caso ellos llevarán y firmarán toda la correspondencia del consejo.

7. Los sueldos que disfrutarán los empleados de la secretaria serán los siguientes:

- Oficial mayor 1,500
- Oficial segundo 1,200
- Idem tercero 1,000
- Los seis escribientes á 600 pesos 3,600

8. En lugar del ordenanza de que habla el decreto de 4 de Junio último, habrá en la secretaria otro mozo de oficio con el sueldo de trescientos pesos anuales.

9. Se deroga el decreto de 4 de Junio de este año que creaba la planta de la secretaria del consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1853.—Lares.

NUMERO 4018.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se aumenta el número de consejeros suplentes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta hasta quince el número de diez consejeros suplentes que fijaron los decretos de 22 y 26 de Abril último.

2. A más de los quince suplentes de que habla el artículo anterior, habrá otros dos con el nombre de supernumerarios, que deberán ser abogados de profesion y servirán única y exclusivamente en la seccion de lo contencioso-administrativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 4019.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Se nombra ministro de la Corte de Justicia
a D. José G. Arriola.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia de D. José Justo Corro, he tenido á bien decretar, con arreglo al artículo 6º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

NUMERO 4020.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Desafuero de conspiradores.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun fuero, si no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdicción militar á los que incurran en alguno de los delitos de conspiración de que habla la ley de 1º de Agosto último.

2. Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los con-

sejeros de Estado, los magistrados de la Suprema Corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

NUMERO 4021.

Setiembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Formacion de una division de artilleria de campaña.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una division de artilleria de campaña, mixta, de una batería de á pié montada, y otra de á caballo con la misma organizacion y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de division, de un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

2. Esta division se denominará "de los Supremos Poderes," y aunque sujeta en todo á la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artilleria, su destino y servicio será el señalado á los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

3. El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artilleria, con la diferencia de que el pantalon deberá ser carmesí, y

éste, como el azul de medio uniforme, con galon de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 6 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 4022.

Setiembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre excepciones para el sorteo.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que se haga efectiva la gracia que en circular del Ministerio de Guerra y Marina de 1º de Agosto próximo pasado, ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842, que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

2. Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de Abril de 1842 y demás disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

3. El art. 1º no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Se-

tiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comuníco á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4023.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Aclaracion del arancel de aduanas martimas.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 19 de Noviembre del año próximo pasado, se declara que en la prohibicion de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los arts. 9º y 7º de los aranceles de 4 de Octubre de 1845 y 1º de Junio del presente año, está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—Sierra y Rosso.

NUMERO 4024.

Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Sobre nombramiento de empleados.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Luego que algun individuo fuere nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince días, ó de un mes, si fuese de los que tienen que cau-